



RESOLUCIÓN N.º

SANTA FE, 18 JUL. 2023

151

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

VISTO:

EL expediente N.º ROS 0000080/22 del registro de esta Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59º consagra: “Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma”;

Que, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la Legislatura proyecto de ley -que se adjunta como Anexo único a la presente- tendiente a regular los servicios de seguridad privada tratándose la actividad de un servicio considerado complementario y subordinado a las políticas de seguridad pública de un Estado que para su ejercicio debe contar con una previa autorización de aquél para operar - en ocasiones incluso como proveedor del mismo Estado - erigiéndose como imprescindible que una norma con fuerza de ley regule la actividad y establezca las facultades del organismo de control a los fines de su supervisión, dotándolo asimismo de las facultades tendientes a ejercer un gobierno efectivo sobre el mismo;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
R E S U E L V E N:

ARTICULO 1º: Aprobar la iniciativa legislativa de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe que obra en Anexo Único a la presente relativo a la regulación y control de los servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe.

— ARTÍCULO 3º: Notificar la presente para su consideración y tratamiento a la Comisión de Defensoría del Pueblo de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, y archívese.



Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe



RESOLUCIÓN N.º

SANTA FE, 18 JUL. 2023

151

Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ANEXO ÚNICO

INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA. PROYECTO DE LEY TENDIENTE A LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

TITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe. Las actividades que realizan las empresas prestadoras de estos servicios son consideradas de interés público, subordinadas y complementarias a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública y ciudadana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a la prestación de servicios de seguridad privada dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, extendiéndose su alcance incluso a prestatarios y usuarios del sistema.

Según lo establezca la reglamentación, la presente ley y especialmente el régimen sancionatorio, las medidas cautelares, el ejercicio de las facultades de inspección y el poder de policía, se aplicará incluso a quienes brinden u ofrezcan capacitación en la materia, presten servicios privados de seguridad sin estar autorizados o habilitados a tal efecto según las disposiciones de la presente, y a quienes requieran de sus servicios y/o los contraten.

Los “servicios de policía adicional” o similares previstos en el seno de las fuerzas de seguridad pública y de defensa, quedan excluidos de la presente ley, siempre que sean prestados de manera reglamentaria y en cumplimiento de los requisitos normativos vigentes. En su defecto, será de aplicación las normas de la presente en lo pertinente, sin perjuicio de la



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

responsabilidad administrativa, civil y penal que correspondiere al agente en cuestión.

Artículo 3. Principios rectores. La seguridad privada tiene como fin satisfacer necesidades legítimas de seguridad, complementarias a la seguridad pública y sujetas a las políticas que a los fines de aquella se determinen, con total sujeción y absoluto respeto a las normas constitucionales nacionales y provinciales, a los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales previstas en el derecho internacional de derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.

Artículo 4. Autoridad de aplicación: El Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, a través de la Dirección Provincial de Control de Seguridad Privada u organismo que en el futuro lo reemplace, será autoridad de aplicación de la presente ley, con las siguientes funciones, competencias y facultades:

- a) Ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia y controla y vela por el cumplimiento de la presente ley y normas dictadas en consecuencia;
- b) Otorga la habilitación administrativa con carácter previo a las personas físicas o jurídicas que cumplimenten los requisitos, para prestar los servicios regulados en la presente;
- c) Instruye sumarios, aplica el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establezca mediante la presente ley y sus normas reglamentarias;
- d) Otorga la habilitación administrativa previa para prestar servicios y lleva el registro del personal de vigilancia directa o física;
- e) Determina las características que deben reunir los medios materiales y técnicos que pueden utilizarse para el desarrollo de la actividad, otorgando en su caso las autorizaciones correspondientes;
- f) Se constituye en autoridad de comprobación y juzgamiento administrativo por infracciones a la presente ley y normas que en consecuencia se dicten;
- g) Lleva y tiene a su cargo el Registro de Prestadores de Seguridad Privada, el que mantendrá actualizado;
- h) Lleva un registro de sanciones;
- i) Dicta el reglamento interno del órgano, establece divisiones y secciones, y determina



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

- las funciones y competencias de cada una;
- j) Dicta la reglamentación que corresponda a efectos de hacer efectivas las previsiones de la presente ley;
 - k) Impone sanciones, incluso pecuniarias, expide el título ejecutivo a efectos de la ejecución de la sanción de multa, de conformidad a lo establecido en el régimen de fiscalización, infracciones y penalidades que se establece en la presente.
 - l) Solicita los informes que considere pertinentes a organismos del Estado en todos sus niveles, a empresas y corporaciones, y a organizaciones de la sociedad civil a los fines del cumplimiento de sus funciones;
 - m) Pone en conocimiento de las autoridades administrativas y/o judiciales competentes cualquier hecho que llegue a su conocimiento en los supuestos previstos en los arts. 263, 264 y ss del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, y en cualquier supuesto de vulneración de derechos fundamentales de las personas, sobre todo de aquellos grupos o individuos que se presumen especialmente vulnerables según el art. 6 de la Ley Provincial Nro. 14.181. A tal efecto podrá ordenar la instrucción de las actuaciones administrativas que sean pertinentes;
 - n) Certifica, a pedido de parte o a requerimiento de autoridad administrativa o judicial, la habilitación de prestadores y personal de seguridad privada autorizado;
 - ñ) Controla previo a su registro, que el armamento y las personas físicas y jurídicas estén registrados y autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) u organismo que en el futuro lo reemplace;
 - o) Controla y autoriza el uso de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras.
 - p) Requiere de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) u organismo que en el futuro lo reemplace, informes a los fines de las habilitaciones con uso de armas, solicitando además informe semestrales sobre el estado o situación ante dicho organismo del armamento de las empresas habilitadas para su uso.
 - q) Reconoce instituciones habilitadas para la formación y lleva un registro de aquellas.
 - r) Reglamenta el régimen de capacitación y formación profesional, entrenamiento y certificación habilitante;
 - s) Celebra acuerdos de colaboración con las autoridades competentes de otras



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

jurisdicciones y de otros organismos de los tres niveles del Estado que propendan a darle celeridad a la actividad administrativa y fortalezca la actividad de supervisión estatal;

- t) Adopta las resoluciones, ejecuta acciones institucionales y propone políticas públicas tendientes a eliminar la prestación de servicios clandestinos, informales o de cualquier manera irregulares.
- u) Extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal.
- v) Ejercer las demás funciones que por la presente y por reglamentación se le asigne.

Artículo 5. Registro de Prestadores de Seguridad Privada. Funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación un Registro de Prestadores de Seguridad Privada, donde se registrarán como mínimo:

- 1.- La totalidad de las prestadoras que hayan obtenido su autorización administrativa para funcionar, con indicación de la denominación o razón social, nombre comercial, y nómina de socios, miembros, titulares, el Director Técnico titular y suplente, sede social y domicilio legal y comercial constituido en la Provincia de Santa Fe.
- 2.- El personal de vigilancia habilitado para ejercer la actividad.
- 3.- El lugar físico u objetivo donde se efectúe la prestación de servicios de vigilancia física.
- 4.- Las armas de fuego de propiedad de los prestadores, las armas disuasivas y demás medios, equipos, y recursos logísticos y/o tecnológicos que la autoridad de aplicación determine;
- 5.- Las inspecciones realizadas y el resultado de las mismas;
- 6.- Las medidas cautelares adoptadas, y las sanciones aplicadas.

Artículo 6. Transparencia: La información pública del Registro de Prestadores de Seguridad Privada podrá ser requerida por cualquier persona mediante solicitud. Los datos mencionados en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 5 de la presente, son de carácter público y estarán a disposición de toda persona de manera actualizada, preferentemente a través de medios digitales.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Artículo 7. Modalidades: A los fines de esta ley, se entiende por vigilancia directa a los servicios de seguridad prestados a través personal de vigilancia física; y por vigilancia indirecta a los servicios de seguridad y vigilancia electrónica a través del monitoreo remoto y los sistemas tecnológicos aplicados para tal fin incluyendo el monitoreo y registro de medios ópticos, electro-ópticos, electrónicos, sistemas o dispositivos centrales de observación, registro de imagen o audio, centrales telefónicas, equipos, dispositivos y sistemas de alarma y ayuda rápida.

Una ley especial sobre seguridad electrónica establecerá las pautas regulatorias de habilitación, registro, fiscalización, control y administración del régimen de infracciones y sancionatorio, respecto de la instalación, mantenimiento, contratación y/o adquisición de servicios de seguridad electrónica.

Artículo 8. Contrataciones y Licitaciones: En las contrataciones públicas que realice el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, organismos estatales, y entes autárquicos o descentralizados, se deberá propender a realizar el principio de contratación pública con sostenibilidad social, especialmente en relación al efectivo respeto de los derechos laborales, a efectos de la ponderación en el proceso de selección del contratista, independientemente de la modalidad de contratación que aquella asuma. La Autoridad de Aplicación podrá, además, difundir a fines informativos el resultado de estudios e informes técnicos relativos a costos operativos de la actividad, con miras a garantizar la protección de los derechos laborales del personal y el efectivo cumplimiento de la legislación laboral.

Sin perjuicio del primer párrafo, se deberá requerir certificado o informe previo extendido por la Autoridad de Aplicación en el que conste la subsistencia de la habilitación de la prestadora y sus antecedentes administrativos de sanciones o suspensiones, a efectos de su ponderación conforme a criterios de selección de ofertas y adjudicación que garanticen y/o promuevan el respeto por los derechos humanos.

TITULO II

DE LOS PRESTADORES



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Artículo 9. Sociedades. Los servicios de seguridad que regula la presente ley deberán ser prestados por sociedades unipersonales o pluripersonales constituidas en los términos y conforme a la Ley General de Sociedades Nro. 19.550, t.o. modificada por Ley Nro. 26.994 Anexo II, o la que en el futuro la reemplace. No pueden prestar los servicios establecidos en la presente ley las cooperativas, asociaciones civiles, fundaciones, ni las personas jurídicas privadas enunciadas en el artículo 148 incisos b) a i) del Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994.

Artículo 10: El personal que efectúe tareas de vigilancia directa o física deberá estar contratado y registrado por los prestadores bajo el régimen de contrato de trabajo (Ley Nro. 20.744 y modificatorias), y previamente habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11. Régimen de Incompatibilidad e Inhabilidad: No podrán ser titulares, socios, ni directores técnicos, las personas que incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) Posea antecedentes penales por delitos dolosos;
- b) Revista al momento de la solicitud de habilitación, o haya revistido en los tres años anteriores a aquella, como personal o funcionario en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aún cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del cargo;
- c) Haya sido destituido, exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante dentro de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal, Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios;
- d) Cuente con antecedentes desfavorables en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- e) Cuente con antecedentes penales por delitos de lesa humanidad, o posea antecedentes por violación a los derechos humanos, obrantes en los registros de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación u



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

organismo similar;

- f) Haya sido miembro o director técnico de una empresa prestadora sancionada con inhabilidad para funcionar o cancelación definitiva, durante todo el lapso que dure dichas sanciones.

En caso de sobrevinencia una vez otorgada la habilitación o autorización administrativa, de corresponder se procederá al reemplazo de la persona incursa en la causal o la regularización dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación y que no podrá exceder de 30 días, en su defecto se dispondrá la separación definitiva en el cargo de Director Ejecutivo, o la caducidad de habilitación otorgada.

El ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales enunciadas en el presente artículo, constituirá falta grave en los términos del artículo 32 apartado b de la presente.

Artículo 12. Habilitación. Para prestar los servicios a los que refiere la presente ley, quienes reúnan las condiciones exigidas por la presente deberán estar previa y expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. A tal fin deberán cumplimentar como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros que por reglamentación se establezcan en base a los rubros de explotación específicos:

I. La sociedad:

- a) Constituir domicilio legal y comercial dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, y constituir domicilio electrónico;
- b) Estar inscripta en el Registro Público de Comercio de la circunscripción que corresponda al domicilio legal constituido;
- c) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- d) Contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada;
- e) Acreditar, de corresponder, las autorizaciones, registros e inscripciones correspondientes ante el Registro Nacional de Armas o el organismo que en el futuro lo reemplace;



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

- f) Designar un Director Técnico Ejecutivo;
- g) Abonar las tasas correspondientes que por la presente se crean;
- h) Acreditar poseer solvencia patrimonial suficiente acorde a las exigencias que establezca la reglamentación;
- i) Tener objeto social único consistente en la prestación de los servicios de seguridad enunciados en el artículo 1 de la presente ley.

II. El socio unipersonal o los socios de la sociedad pluripersonal, además, deberán acreditar:

- a) No encontrarse incursos en ninguna de las causales previstas en el régimen de incompatibilidad e inhabilidad establecido en el artículo 11 de la presente;
- b) Poseer estudios secundarios completos;
- c) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales nacionales, provinciales, municipales o comunales;
- d) Ser mayor de edad;
- e) El socio unipersonal deberá ser ciudadano argentino, acreditar tener domicilio real y constituir domicilio legal en territorio de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 13. Deberes y prohibiciones. Los prestadores y en su caso el personal por ellos contratado, tendrán los siguientes deberes y prohibiciones:

1.- Deberán:

- a) prestar sus servicios respetando la Constitución Nacional, Constitución Provincial y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional;
- b) colaborar con las fuerzas de seguridad pública del Estado Provincial. En situación de catástrofe o emergencia declarada, la autoridad competente podrá requerir la cooperación de las prestadoras, y la consecuente puesta a disposición de sus recursos humanos y materiales, en la medida y con razón fundada en la situación de urgencia extraordinaria;
- c) radicar formal denuncia ante la autoridad judicial y en forma inmediata de todo hecho presuntamente delictivo del que tomen conocimiento sus titulares,



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

miembros, o empleados en el ejercicio de sus funciones.

- d) poner formalmente en conocimiento a la autoridad judicial y/o administrativa, de cualquier situación de riesgo en la integridad psicofísica o de vulneración de derechos fundamentales de las personas, sobre todo de menores de edad, incapaces y de aquellos grupos o individuos considerados especialmente vulnerables en los términos de la Ley Provincial Nro. 14.181;
- e) informar a la autoridad de aplicación las altas y bajas referidas al lugar de prestación de servicios contratados u objetivos, personal de vigilancia, armas que disponga, vehículos y medios y equipos de comunicación;

2.- Tienen prohibido:

- a) interferir en la labor o arrogarse funciones propias de las fuerzas de seguridad pública;
- b) prestar servicios en los espacios públicos, salvo que fueran concesionados y fueran expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidos del presente los servicios de custodias personales, transporte de caudales, valores, o mercaderías en tránsito;
- c) prestar servicios sin contar con la habilitación correspondiente;
- d) prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación,
- e) prestar servicios por medio de personal de vigilancia no habilitado por la autoridad de aplicación;
- f) usar indumentaria, nombres, siglas, símbolos, escudos, logos o nomenclatura similar a los usados por fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario, o de instituciones públicas o estatales, o que puedan inducir a confusión en cuanto al carácter público o privado del servicio de seguridad, o que difieran del nombre comercial o de fantasía obrante en el Registro de Prestadores de Seguridad Privada;
- g) intervenir en conflictos sociales, políticos, gremiales o laborales;
- h) prestar servicios con uso de armas sin la habilitación correspondiente por la autoridad de aplicación;
- i) hacer uso de efectos, instrumentos, sistemas de comunicación o equipos con



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

frecuencias de radio pertenecientes o de uso de las fuerzas de seguridad—
pública, o del servicio penitenciario.

Artículo 14. Obligación de cooperación: En virtud del carácter subordinado y complementario de los servicios regulados en la presente, las empresas prestadoras comunicarán a la autoridad de aplicación en forma inmediata de todo hecho presuntamente delictivo del que tomen conocimiento sus titulares, miembros, o empleados en el ejercicio de sus funciones. También comunicarán a la Autoridad de Aplicación de cualquier situación de riesgo en la integridad psicofísica o de vulneración de derechos fundamentales de las personas, sobre todo de menores de edad, incapaces y de aquellos grupos o individuos considerados especialmente vulnerables.

Artículo 15. Vencimiento de habilitación: Toda habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación deberá fijar su plazo, el que no podrá exceder de quince (15) años. Las habilitaciones podrán renovarse indefinidamente en tanto se cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para cada caso concreto.

Artículo 16. Seguro de responsabilidad civil: Las prestadoras deberán constituir y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra expresamente la prestación de servicios de seguridad privada, por un monto cuyo valor mínimo periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17. Publicidad engañosa: Serán sancionadas las personas físicas o jurídicas que hagan oferta o publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con habilitación o autorización vigente, o de servicios no contemplados, o prohibidos por la Ley.

Artículo 18: Recursos técnicos y logísticos: La nómina de armas de fuego, demás armas disuasivas expresamente autorizadas, y vehículos o movilidad utilizada por los prestadores deberán ser informadas a la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación podrá extender dicha obligación a otros recursos, dispositivos y medios



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

técnicos y logísticos a utilizar por las prestadoras.

La autoridad de aplicación podrá establecer alcance y restricciones de las armas, equipos de comunicación, y de monitoreo a utilizarse, y en general de recursos técnicos y logísticos, por disposición suficientemente motivada.

TITULO III
DEL VIGILADOR

Artículo 19. Habilitación. El personal de vigilancia directa o física deberá reunir, para su habilitación a los fines de prestar servicios, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino o con dos (2) años de residencia efectiva en el país;
- b) Ser mayor de edad y acreditar domicilio real en el territorio de la Provincia de Santa Fe;
- c) Poseer estudios secundarios o de enseñanza media completos;
- d) No poseer antecedentes penales por delitos dolosos;
- e) No revistar como personal en actividad ni haber sido destituido, exonerado, pasado a retiro, o de cualquier modo separado del cargo o funciones por razones imputables al solicitante de las Fuerzas Armadas, de Seguridad Nacional o Provincial, Policiales, Organismos de Inteligencia, Servicios Penitenciarios o en dependencias de la administración pública nacional, provincial, municipal o comunal que tengan por objeto o se relacionen a cuestiones de seguridad pública, o a regulación y control de los servicios de seguridad privada. La incompatibilidad se configura aún cuando se encuentre en disponibilidad o provisionalmente separado del cargo;
- f) Acreditar aptitud física, psicológica y técnica para el ejercicio de la función;
- g) Cumplir con las instancias de formación y capacitación obligatoria y continuas previstas en la presente ley. Para el supuesto de servicios con uso de armas de fuego, deberá acreditar capacitación diferenciada;



*Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo*

- h) Contar con las autorizaciones administrativas pertinentes otorgadas por la Agencia Nacional de Materiales Controlados u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando la habilitación se solicite con uso y/o disponibilidad de arma de fuego. En el supuesto de solicitar habilitación con uso de armas de fuego, deberá contar al menos con veintiún (21) años de edad.
- i) No estar comprendido en las causales previstas en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la presente.

Artículo 20. Durante la efectiva prestación de servicios, el personal de seguridad deberá portar únicamente las armas que le suministre y sean de titularidad de las prestadoras, debiendo reintegrarlas a la custodia del Director Técnico o de la prestadora una vez finalizado el servicio.

En caso de robo, hurto o extravío de las armas, elementos o equipos asignados, el personal de seguridad deberá notificar inmediatamente a la prestadora. La prestadora deberá radicar la denuncia penal y anoticiar inmediatamente a la autoridad de aplicación, solicitando la baja de aquellos.

Artículo 21. Los titulares de las empresas prestadoras de servicios de seguridad serán responsables ante la Autoridad de Aplicación, de la observancia y cumplimiento por parte de su personal de los requisitos, deberes y prohibiciones, siendo pasibles de las sanciones administrativas que en cada caso se prevé.

TITULO IV
DEL DIRECTOR TÉCNICO

Artículo 22. Habilitación. El Director Técnico es el responsable de la dirección técnica y operativa, y del diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios prestados. Para prestar servicios debe contar previamente con la habilitación respectiva otorgada por la Autoridad de Aplicación.



*Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo*

Es función del Director Técnico el disponer de la custodia de las armas que utiliza el personal de seguridad privada para la prestación de servicios, quedando bajo su responsabilidad.

Artículo 23. El Director Técnico debe ser idóneo en seguridad. A tal fin se considerarán las siguientes condiciones:

- a) título universitario o técnico en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente o,
- b) haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad privada por un período no menor a diez (10) años o,
- c) haberse desempeñado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, o del servicio penitenciario como personal superior.

Artículo 24. Para su habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, el Director Técnico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 25 años;
- b) Ser ciudadano argentino, constituir domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y domicilio electrónico;
- c) Poseer estudios secundarios completos;
- d) No encontrarse incursio en ninguna de las causales previstas en el régimen de incompatibilidad e inhabilidad establecido en el artículo 11 de la presente;
- e) Acreditar idoneidad en la materia según lo establecido en el artículo 23;
- f) Obtener certificado de aptitud psicofísica;
- g) Contar con las autorizaciones de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando se requiera habilitación con uso o disponibilidad de armas de fuego.

La subsistencia de las condiciones habilitantes previstas en el artículo 11 inciso a) de la presente, y en el inciso f) del presente artículo, deberá ser acreditada por los Directores Técnicos con la periodicidad que determine reglamentación.

Artículo 25. Cuando se produzca el fallecimiento, incapacidad, distracto, renuncia,



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en el ejercicio de la función, la empresa de servicios de seguridad privada debe comunicar a la Autoridad de Aplicación en forma inmediata dicha circunstancia y proceder a su reemplazo en el término de treinta (30) días hábiles. Sin perjuicio de ello, deberá cubrir en forma interina el cargo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, para lo cual deberá designar un integrante de la prestadora que acredite idoneidad para la función.

TÍTULO V
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON USO DE ARMAS

Artículo 26. La prestación de servicios de seguridad privada con uso y/o disponibilidad de armas de fuego sólo podrá ser autorizada en los casos de:

- a) Custodia de bienes o valores, que abarque la custodia en el transporte, depósito, recuento, y clasificación de billetes, valores o mercaderías en tránsito en la vía pública y en los lugares donde estos se depositen, y la custodia de bienes en depósitos privados donde el acceso de personas sea restringido, y con control e identificación de aquellas;
- b) Vigilancia privada en espacios privados donde el acceso de personas sea restringido, y con control e identificación de aquellas;
- c) Escolta y Custodia de personas, previa autorización y requerimiento de éstas, y de acuerdo a las condiciones, requisitos, limitaciones y demás modalidades que establezca la reglamentación;

Artículo 27. Para obtener la habilitación con uso y/o disponibilidad de armas de fuego, las prestadoras de servicios deberán acreditar, además de los requisitos establecidos en el Título II, los siguientes:

- a) Aptitud física, psíquica y técnica del Director Técnico propuesto, para ejercer su función con portación y/o disponibilidad de armas de fuego;
- b) Declarar ante la autoridad de aplicación el lugar físico donde se erigirá las instalaciones de guarda o almacenamiento de materiales controlados a declarar ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), en los casos que



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

correspondan;

- c) Inscripción tanto de la prestadora como del Director Técnico propuesto, en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) u organismo que en el futuro lo reemplace como legítimo usuario colectivo o individual vigente según corresponda, y registro de sus armas de fuego y demás materiales controlados en dicho organismo. El incumplimiento del presente inciso da lugar, sin más y de oficio, a la modificación del acto administrativo habilitante reduciendo su alcance exclusivamente a la prestación de servicios sin uso y/o disponibilidad de armas de fuego;

Artículo 28. La reglamentación establecerá las obligaciones, condiciones, prohibiciones y modalidades para la efectiva prestación de servicios con uso y/o disponibilidad de armas de fuego; las condiciones de seguridad para la custodia y guarda de armas y municiones afectadas a los servicios; y los usos y restricciones de armas de fuego a utilizarse.

Artículo 29. Las prestadoras deberán:

a.- declarar ante la autoridad de aplicación la totalidad de las armas de fuego que detienen para la prestación de sus servicios, consignando tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación;

b.- presentar ante la autoridad de aplicación, y al momento del cese de actividades o de reducción del alcance de su habilitación, la documentación detallada de la totalidad de las armas de fuego, armas o sistemas o dispositivos de menor letalidad, municiones y materiales controlados

c.- cumplimentar con las exigencias que en su caso determine el Registro Provincial de Identificación Balística.

d.- Anoticiar a la autoridad de aplicación inmediatamente de acontecido un hecho en el que se encuentre comprometida un arma de fuego de su propiedad, ya sea en ocasión o no de la



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

prestación de servicios por parte del personal. La autoridad de aplicación estará facultada para iniciar las actuaciones administrativas que correspondan.

La entrega de armas de fuego al personal de seguridad privada, se hace bajo exclusiva responsabilidad de la prestadora.

TITULO VI
DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

Artículo 30. La formación y capacitación obligatoria del personal de vigilancia privada será provista por instituciones o establecimientos públicos o privados autorizados a tal efecto por la autoridad de aplicación, que certificará la condición habilitante de los mismos.

La currícula para la formación del personal tendrá un enfoque de derechos humanos, y de protección de personas y grupos en situación de especial vulnerabilidad. La formación a los fines de la habilitación con uso o disposición de armas de fuego, será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

La autoridad de aplicación ejerce las facultades de habilitación, inspección y poder de policía respecto de quienes ofrezcan la formación y capacitación en la materia.

TITULO VII
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 31. Infracciones. El incumplimiento de las normas establecidas en la presente implicará la comisión de infracciones que se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 32. Tipología. Se considerarán infracciones:

a. Leves:



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

1. El incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, o de los trámites, condiciones, o formalidades establecidas en la presente, siempre que no constituyan otra falta más grave;

b. Graves:

1. La realización de actividades que excedan el alcance de la habilitación otorgada, siempre que no constituya una falta muy grave;
2. La prestación de servicios realizados con personal de vigilancia no habilitado por la Autoridad de Aplicación, en contravención a lo normado por el artículo 10 y 13 apartado 2 inciso e;
3. El incumplimiento de lo normado en el artículo 13 apartado 2 inciso f;
4. La prestación de servicios sin contar con cobertura vigente de seguro de responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 16;
5. La prestación de servicios sin contar con Director Técnico previamente habilitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22;
6. La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados o no homologados por la Autoridad de Aplicación, cuando dicha autorización sea exigida como condición; o de medios materiales y técnicos prohibidos por la Autoridad de Aplicación;
7. No comunicar, en tiempo y forma, a la autoridad que correspondiere todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones;
8. La publicidad u oferta por parte de personas físicas o jurídicas, de actividades o servicios de seguridad sin contar con habilitación o autorización, o se trate de servicios no contemplados, o prohibidos por esta Ley;
9. El incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso b;
10. La prestación de servicios contraviniendo una medida cautelar de suspensión aplicada;
11. El ocultamiento o falsedad de los datos relativos a las causales de incompatibilidad e inhabilidad enunciadas en el artículo 11 de la presente;



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

c. Muy graves:

1. Prestación de servicios con arma de fuego sin contar con la habilitación correspondiente por la Autoridad de Aplicación, o en casos no autorizados según esta ley y las normas que en consecuencia se dicten;
2. Prestación de servicios con arma de fuego sin contar con las autorizaciones pertinentes del Registro Nacional de Armas o el organismo que en el futuro lo reemplace;
3. Prestación de servicios con armas de uso no autorizado o prohibido;
4. La prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente, o contraviniendo una medida sancionatoria de suspensión, inhabilitación o cancelación aplicada;
5. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 apartado 2 inciso a);
6. El incumplimiento de las previsiones que se establezcan en relación a la posesión, transporte, portación, disponibilidad para uso o depósito de armas de fuego, municiones o materiales explosivos o peligrosos;
7. El incumplimiento o a lo establecido en el artículo 13 apartado 1 incisos b, y artículo 13 apartado 2 inciso g;
8. Hacer uso de instrumentos o efectos, o de sistemas de comunicación o equipos con frecuencias de radio pertenecientes a las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario.

Artículo 33: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, las infracciones cometidas serán sancionadas con:

- Apercibimiento administrativo formal;
- Multa;
- Suspensión hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- Suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;
- Inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de cinco (5) años, que implicará



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

asimismo y por igual plazo la inhabilitación de su titular, socios y miembros;

- Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar; la que implicará que el titular, la sociedad, socios y miembros de las agencias quedarán inhabilitados por el término de diez (10) años para desempeñarse en este tipo de actividad.

Artículo 34: Por la comisión de infracción leve, se impondrá apercibimiento administrativo formal, con asentamiento en el respectivo legajo del antecedente. Además, y como accesoria, en caso de reincidencia la autoridad de aplicación podrá aplicar:

- a.- Suspensión de hasta un noventa días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- b.- Multa de un décimo de módulo de seguridad (0,10 MS) hasta 1 módulo de seguridad (1 MS).

Artículo 35: Por la comisión de infracción grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:

- a.- Multa de entre un módulo de seguridad (1 MS) hasta cinco módulos de seguridad (5 MS);
- b.- Suspensión hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para desempeñarse como Director Técnico Ejecutivo;
- c.- Suspensión de la autorización para funcionar hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días;

Artículo 36: Por la comisión de infracción muy grave, la Autoridad de Aplicación podrá imponer:

- a.- Multa de entre seis módulos de seguridad (6 MS) hasta treinta módulos de seguridad (30 MS);
- b.- Inhabilitación para funcionar hasta un plazo máximo de cinco (5) años; c.- Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

Artículo 37. Reincidencia: Se configurará reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho meses de constatada la primera.



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Artículo 38. Graduación. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño al interés general y al particular ocasionado, la situación de riesgo creada para personas o bienes, y la reincidencia del infractor.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO

Artículo 39. Sumario: Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de sumario administrativo, con vista y audiencia del interesado, de acuerdo al procedimiento que establecerá la reglamentación.

Artículo 40. Medidas Cautelares: La autoridad de aplicación está facultada para adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, hacer cesar la conducta o el hecho que dio origen a la infracción, y asegurar el cumplimiento de la sanción. Dichas medidas, tomadas en forma alternativa o conjunta, deberán ser congruentes con la infracción y proporcionadas a la gravedad de las mismas. Las mismas se harán pasibles aún en caso en que el infractor encartado sea una prestadora que preste servicios ilegales o que carezca de la autorización administrativa para funcionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente.

Podrán consistir en:

- a.- Clausura preventiva y temporal de oficinas, edificios, local comercial, garitas o casillas de seguridad, inmuebles o cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada, cuando la prestadora no tenga autorización administrativa para funcionar, o no tenga habilitación para prestar determinados servicios, o en determinados lugares u objetivos, o en determinadas condiciones, cuando estas sean requeridas por la presente ley y las normas que en consecuencia se dicten;
- b.- Secuestro de documentación vinculada con el hecho que dio origen a la infracción;
- c. Secuestro de balizas, armas disuasivas o no letales, o cualquier elemento de uso no autorizado o prohibido; armamento y municiones; o uniformes no autorizados que pueda inducir a error sobre el carácter privado de la prestación del servicio.
- d.- Secuestro de instrumentos, efectos, sistemas de comunicación o equipos de comunicación que posean



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

sistemas de comunicación o frecuencias de radio de uso de las fuerzas de seguridad pública o del servicio penitenciario. e.- Precintado de vehículos, armas, materiales, o equipos de comunicación no autorizados o no homologados cuando así sea requerido por la presente ley y las

normas que en consecuencia se dicten, así como de los instrumentos y efectos de la infracción;

f.- Suspensión temporaria de la habilitación para funcionar, cuando no se encuentre acreditada la vigencia de la cobertura del seguro de responsabilidad civil. Dicha suspensión se hará efectiva incluso con notificación de tal extremo a los objetivos, contratantes o usuarios. Asimismo se podrá ordenar dicha medida cautelar para el caso que se constate prestación de servicios sin los requisitos o condiciones establecidos por la ley y normas reglamentarias a los fines de la autorización para funcionar o la habilitación para prestar determinados servicios;

g.- Suspensión temporaria de la habilitación del personal de seguridad, o Director Técnico;

En el caso del artículo 13 apartado 2 inciso i), artículo 32 apartado c inciso 8), y el inciso d) del presente artículo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, se procederá al inmediato secuestro de los efectos constatados, comunicándose de la medida cautelar efectivizada y del inicio de las actuaciones administrativas a las Secretarías de Control, de Asuntos Penitenciarios, o del órgano que en el futuro las reemplacen, del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 41: Recursos: A los fines recursivos será aplicable, en lo que no sea modificado por la presente, lo dispuesto el Decreto N° 4174/15 y sus modificatorios o la norma que en el futuro lo reemplace.

Artículo 42: Ejecución Judicial: Tendrá fuerza ejecutiva la resolución administrativa establecida por la Autoridad de Aplicación que imponga sanción de multa. En su notificación, se emplazará e intimará al sancionado a que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, consignando el mismo en una cuenta abierta al efecto en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A.- Vencido el plazo, las multas devengarán un interés, desde la fecha de



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago, equivalente a la tasa activa promedio mensual del Nuevo Banco de Santa Fe S.A., sumada.

Si la multa no fuere pagada, la Autoridad de Aplicación procederá a su ejecución judicial, la que tramitará por vía del juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva o la liquidación practicada expedida por el titular de la Autoridad de Aplicación o el funcionario en quien éste delegue dicha atribución.

Serán competentes los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial y los de Primera Instancia de Circuito de Ejecución, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Regirán supletoriamente en el trámite de ejecución, las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 43: Prescripción: El plazo de prescripción de la acción y de la sanción emergente de infracciones a la presente ley, será de un año. El mismo correrá, respectivamente, desde la medianoche del día que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción. La prescripción se interrumpirá con la constatación de una nueva infracción, y con el inicio de las actuaciones sumarias administrativas.

Artículo 44: Destino de las multas. El producido de las multas ingresará a rentas generales. De ese total, el treinta por ciento se destinará al Ministerio de Seguridad mediante el sistema de fondo fijo

TÍTULO IX

TASAS

Artículo 45. Creación. Mediante la presente ley se crean las siguientes tasas administrativas:

- a.- Por habilitación o renovación de empresas prestadoras, la cual tendrá un valor equivalente a tres módulos de seguridad (3 MS);



*Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo*

b.- Por habilitación o renovación de institutos privados de formación y capacitación, la cual tendrá un valor equivalente a tres módulos de seguridad (3 MS);

c.- Por solicitud por parte de los prestadores, de informes o certificados sobre la situación de la empresa, la cual tendrá un valor equivalente a un décimo módulos de seguridad (0,10 MS)

d.- Por homologación de medios, equipos, dispositivos y recursos materiales y técnicos un valor equivalente a un décimo módulos de seguridad (0.10 MS)

Artículo 46. Módulo de Seguridad: A los fines previsto en el título VII y IX de la presente, establecése el Modulo de Seguridad (MS) como medida de valor equivalente a un haber mensual sujeto a aportes previsionales correspondiente al Suboficial de la Policía de la Provincia de Santa Fe o equivalente al grado inferior del escalafón.

TITULO X **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

Artículo 47. Adecuación. Los prestadores que cuenten con habilitación a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuarse a los términos de la misma en el plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha mencionada.

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará caducar sin más trámite y de pleno derecho cualquier tipo de habilitación o autorización para funcionar.

Artículo 48. El requisito establecido en el artículo 19 inciso g), y artículo 30, será exigible a partir de tres años contados desde la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación, de los cursos que a tal efecto se diseñen.

Artículo 49. El requisito establecido en el artículo 19 inciso c), será exigible a partir de los



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

siete años contados desde la entrada en vigencia de la presente. Dentro de ese período la reglamentación establecerá un cronograma paulatino de adecuación a dicho requisito, a los fines de otorgar la habilitación del nuevo personal de vigilancia, y de reempadronar el personal ya habilitado a la fecha de entrada en vigencia de la presente, pudiendo requerir a tal fin la acreditación del inicio del ciclo de estudios secundarios o de programas.

Artículo 50. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 51. Creación de cargos. Partidas Presupuestarias. Facúltese al Poder Ejecutivo para crear los cargos y efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes y necesarias para implementar la presente Ley, realizar cambios en sus denominaciones, conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras nuevas, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos que surjan de esta Ley.

Artículo 52. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe


Lic. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe



FUNDAMENTOS

Dentro de las facultades consagradas por la Ley de creación de la Defensoría del Pueblo se encuentra aquella atinente a presentar iniciativas legislativas, su artículo 59º consagra: “*Si el Defensor del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la administración Pública, la modificación de la misma*”.

Asimismo, el artículo 75 consagra expresamente: “*En el informe anual el Defensor del Pueblo podrá proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente Ley que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones*”.

Conforme a lo expuesto, la Defensoría del Pueblo presentó distintos proyectos para recibir tratamiento legislativo, un caso reciente y que se convirtió en ley, fue el proyecto para modificar la competencia del Defensor del Pueblo de la provincia de Santa Fe a los fines de contar con legitimación procesal para instar acciones colectivas.

Partiendo de la experiencia señalada y siempre persiguiendo como objetivo fundamental el de proteger los derechos de los santafesinos, en esta oportunidad consideramos propicio elevar a la legislatura proyecto de ley que tiene por objeto regular la prestación privada de servicios de seguridad y vigilancia dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

La naturaleza propia de esta actividad, la diversidad de los servicios que presta y de los entornos donde opera, generan o contribuyen a generar una serie de riesgos que pueden derivar en violaciones a los derechos humanos de las personas. Se destacan en ese sentido los derivados del uso de la fuerza, portación y uso de armas de fuego, acceso, utilización y almacenamiento de información de instituciones y personas físicas y jurídicas, y gestión de datos personales.

Por otra parte, las deficientes regulaciones que redundan en mecanismos de supervisión inocuos del sector por parte del Estado, amplifican aquellos riesgos.

Asimismo, en términos generales la preocupación por los impactos de las actividades empresariales en general ha cobrado relevancia en las últimas décadas tanto a nivel nacional, regional como internacional, rigiendo hoy un marco normativo y conceptual de “Empresas y Derechos Humanos” y “Conducta Empresarial Responsable”. De este marco normativo



**Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo**

destaca la aprobación unánime por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU de los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresa y Derechos Humanos, que constituye la norma autorizada que describe la conducta global esperada por parte de los Estados y las empresas para cumplir con sus obligaciones de derecho internacional de proteger y respetar los derechos humanos en contexto de actividades empresariales, garantizando a su vez el acceso a mecanismos de reclamo y reparación por parte de las eventuales víctimas.

En relación a la dinámica del sector en la provincia de Santa Fe, según datos oficiales al mes de abril de 2023 indican un total de 202 agencias habilitadas y 9.617 vigiladores autorizados para prestar servicios a lo largo del territorio provincial, y un total de 764 armas declaradas por parte de las prestadoras ante la Dirección Provincial de Control de Seguridad Privada dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Según lo informado por dicho organismo, no se cuenta actualmente con registros sobre cantidad de prestadores clandestinos o informales, por lo que la magnitud del mercado no quedaría circunscripta en base a los números oficiales informados. La proliferación de prestadores informales a su vez, se encuentra favorecida por la deficiente regulación provincial que debilita el proceso de supervisión de la actividad por parte del Estado y no logra encauzar al universo de prestadores dentro del marco de legalidad, quedando una amplia franja del mercado fuera de la órbita de control de aquél, en un círculo vicioso que amplifica el impacto negativo en la seguridad ciudadana y el riesgo de vulneraciones a los derechos de las personas.

En efecto, al día de la fecha la única normativa que aborda la actividad consiste en una Resolución Ministerial del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto que data del año 1991 modificada parcialmente en el año 2015. Dicha norma de rango inferior y notoriamente vetusta, resulta a todas luces insuficiente para que el Estado ejerza un gobierno efectivo del sector, quedando expuesto entonces un primer incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de derecho internacional plasmadas en los PRNU, al no generar el “entorno propicio” para que las actividades empresariales se desarrolle en un marco de respeto hacia los derechos humanos. Aquellas obligaciones a cargo del Estado se efectivizan con la adopción concreta de “políticas adecuadas, actividades de legislación y reglamentación y sometimiento a la justicia” (PRNU, Principio Fundacional A.1.), la evaluación periódica de la adecuación de la ley remediando en su caso las carencias normativas” (PRNU, Principio



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Operativo B.3.a) y examinando si las normas junto a las políticas públicas vigentes, generan el contexto o “entorno propicio”, por lo que la omisión en la toma de las “medidas apropiadas” implica un eventual incumplimiento del Estado a sus obligaciones internacionales. En ese sentido, las instituciones de derechos humanos conforme a los Principios de París tienen un papel importante que desempeñar, ayudando a los Estados a determinar si las leyes pertinentes se ajustan a sus obligaciones de derechos humanos y se aplican eficazmente y asesorando sobre derechos humanos también a empresas y otros agentes no estatales” (PRNU, comentario al pp operativo 3.).

Conforme todo lo expuesto, ante esta actividad de carácter privado pero considerada complementaria y subordinada a las políticas de seguridad de un Estado, que para su ejercicio debe contar con su previa autorización para operar, se impulsa la presente iniciativa normativa, cuyo texto fué resultado de un proceso participativo de consulta con los actores interesados, que consideró las contribuciones volcadas por empresas, representantes de trabajadores y sugerencias de asociaciones profesionales de seguridad. Elevamos entonces y

solicitamos la consideración, tratamiento y aprobación del presente Proyecto de Ley. Por los argumentos expuestos y los antecedentes señalados, creemos necesaria una sanción legislativa de la Ley que regule la actividad de seguridad privada en el territorio de la provincia de Santa Fe.



Dr. JORGE ANTONIO HENN
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte
Provincia de Santa Fe

Dr. GABRIEL SAVINO
Defensor del Pueblo adjunto Zona Sur
Provincia de Santa Fe